

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 19 de Febrero de 2026

CEDULÓN Nro. 132/2026

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **PIEZA POR RECURSO DE APELACIÓN - TEST IUE: 2-36494/2021 AUDIENCIAS DE CONTROL DE ACUSACIÓN DE 15 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2025 DE AUTOS CARATULADOS: 1) SILVEIRA QUESADA, Jorge (Dra. Figueredo y Dr. Quagliata) Dos delitos de Homicidio muy especialmente agravado, dos delitos de Supresión y suposición de estado civil en calidad de coautor, reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y de Lesiones graves en calidad de autor, y reiterados delitos de Privación de libertad en algunos casos en calidad de autor y otros de coautor. (INR- Unidad N°8 a disp. Ejec 1º IUE 2-43332/2005) 2) Ricardo MEDINA BLANCO (Dr. Domínguez) Coautor de dos delitos de Supresión y suposición de estado civil, reiterados delitos de Privación de libertad, dos delitos de Abuso de autoridad y de Lesiones graves y dos delitos de Rapiña en reiteración real heterogénea y sucesiva. (INR- Unidad N°8 a disp. Ejec 1º IUE 2-43332/2005) Víctimas comparecientes: Dr. Chargoña y Dr. Di Cesare DEFENSAS APELAN MEDIOS DE PRUEBA.- 1 L.- "**, IUE 551-61/2025 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 86/2026

Montevideo, 18 de Febrero de 2026



Ministra redactora: Beatriz Larrieu de las Carreras VISTOS: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta causa caratulada "SILVEIRA QUESADA, Jorge; MEDINA BLANCO, Ricardo José.- FORMALIZACIÓN.- Testimonio de IUE 2-36494/2021.- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN DÍAS 15 Y 17 DE DICIEMBRE 2025" IUE 551-61/2025, venida a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno en mérito a los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia de control de acusación por el Juez Letrado en lo Penal de 31º Turno Dr. Emilio Baccelli, con la participación de la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad representada por el Dr. Ricardo Perciballe y la Dra. Natalia De Negri, la Defensa de las víctimas a cargo del Dr. Pablo Chargoña, la Defensa del imputado Silveira a cargo de la Dra. Graciela Figueredo y el Dr. Pascual Quagliata y la Defensa del imputado Medina a cargo del Dr. Gerardo Domínguez.

RESULTANDO: I) En la causa principal se continuó con la audiencia de control de acusación durante los días 15 y 17 de diciembre de 2025 debatiéndose la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por la Fiscalía. Se reseñarán a continuación las sentencias dictadas e impugnadas por las partes, para luego proceder al análisis de los agravios formulados. II) AUDIENCIA DEL 15/12/2025.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS. II.1) Por sentencia interlocutoria n°2604/2025 se admitió la declaración testimonial de Marina Rosa Lombardi, con el siguiente objeto: la militancia en Uruguay y en el exterior, las circunstancias de su detención en la República Argentina. El lugar al que fue trasladada, el trato recibido, si pudo apreciar la existencia de otros detenidos. Los interrogatorios a los que fue sometida, así como si pudo identificar a los interrogadores De igual forma para que indique cuándo fue liberada. Todo lo atinente al MLN-T en Argentina, su financiación y la división. Si conoció a quienes fueron asesinados en Soca, así como a William Whitelaw y Rosario Barredo (pista 2 y ss.). La Defensa de Silveira se opuso porque entiende que es totalmente inconducente, se va a interrogar a este testigo sobre hechos que se imputaron a Arab, es impertinente porque es ajena al objeto del proceso de su defendido. La Defensa de Medina coincide y entiende que es prueba impertinente. La Fiscalía fundó ese punto del interrogatorio afirmando que es prueba de contexto y está unida a lo que vino anteriormente, lo que se trata de probar con este testigo y el siguiente es el Plan Dragón que fue el golpe dado al MLN en Argentina, fue planificado desde Uruguay a partir de la tortura de los Fusilados de Soca que se obtuvo esa información y se fue a Argentina y se los detuvo. Marca el contexto y el organismo que participó que fue el SID que integró en su momento Medina. Va a dar la pauta de la búsqueda del dinero siendo que uno de los puntos de la acusación la cuestión monetaria. Se dan las conexiones entre las agencias represoras de los dos países. Se muestra la conexión entre todos los operativos hasta llegar a la operación final de las personas imputadas. La representación de las víctimas adhiere a la posición de la Fiscalía. Whitelaw era una de las posibles personas que podían tener el dinero, por eso es necesaria la declaración sobre ese punto. El juez admitió la prueba referida, entendiendo que es pertinente en tanto la testigo es ofrecida para exponer sobre su traslado en el



marco del operativo del Plan Condor y la teoría de la Fiscalía es que esos operativos fueron llevados adelante por organismos uruguayos que integraban los imputados, es prueba de contexto aun cuando no se impute participación en los hechos de los que fue víctima la testigo, pretende acreditar la conexión entre estos hechos y otros en los que sí hay participación imputada. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la prueba no guarda relación con el proceso y las imputaciones hechas a su defendido, esta testigo que está dentro del capítulo "Operativos previos ..." y en la prueba documental hay doce pruebas documentales, tres trasladadas y dos testimoniales para declarar sobre si conoció a los Fusilados de Soca, Rosario Barredo y William Whitelaw. Seguir aceptando prueba de contexto que trata de juzgar la historia, todos los hechos están concatenados, tratar de introducir al juicio elementos que le son ajenos va a provocar una extensión muy larga sobre el proceso y además es absolutamente impertinente. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: la prueba es impertinente, está fuera del período de interés y no se relaciona con los hechos que se imputan a Medina. Conferido traslado a la Fiscalía abogó por su mantenimiento alegando que se trata de juzgar una parte de la historia y que hay una concatenación entre los operativos, se habla de la extensión del proceso y si se demoró tres o cuatro años para llegar a esta etapa fue por las excepciones que planteó la Defensa, hoy se quejan que presentamos prueba para mañana decir que no se probó. El representante de las víctimas adhiere a la posición de la Fiscalía II.2) Por sentencia interlocutoria n° 2606/2025 se admitió la declaración testimonial de María Emilia Parola Ganhain, con el siguiente objeto: la militancia en Uruguay y en el exterior, las circunstancias de su detención en la República Argentina. El lugar al que fue trasladada, el trato recibido, si pudo apreciar la existencia de otros detenidos. Los interrogatorios a los que fue sometida, así como si pudo identificar a los interrogadores De igual forma para que indique cuándo fue liberada.- Todo lo atinente a la MLN-T en Argentina, su financiación y la división. Si conoció a quienes fueron asesinados en Soca, así como a William Whitelaw y Rosario Barredo (pista 7 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que es inconducente e impertinente, la testigo no forma parte de las víctimas que se imputan a sus defendidos, el tema de los Fusilados de Soca tiene su propia causa y el tema de Whitelaw y Barredo no es de este proceso, son varios los testigos que presenta sobre el mismo punto, por lo que es sobreabundante. Está fuera del objeto de la prueba y fuera del período de interés y no se relaciona con los hechos que se imputan. La Fiscalía fundó la prueba afirmando que se remite a lo antes expuesto, es el mismo caso de la testigo Lombardi, las dos eran integrantes del MLN y fueron detenidas en el Plan Dragón. Cuando se dice que es sobreabundante solo se admitió una testigo que es la anterior. La representante de la víctima agrega que va a ilustrar sobre los planes represivos en los dos países. El juez admitió la prueba remitiéndose a los argumentos expuestos para la admisión de la testigo Lombardi. En cuanto a sobreabundancia no puede imputarse impertinencia y sobreabundancia a la vez, no hay sobreabundancia en dos testigos para un hecho. La Defensas de los imputados



interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: es prueba para probar el Plan Dragón que hasta ahora es la séptima presentada sobre operativos anteriores a mayo de 1976, no atañen a la causa específica, esto no es el Plan Cóndor ni los brazos del Plan Cóndor, según el fiscal es el Plan Dragón, es prueba que apuntaba a la imputación de personas que hoy no están, como esas personas hoy no están el fiscal las convierte en prueba de contexto para probar la super organización que parece que Medina y Silveira eran los máximos responsables. Debe juzgarse a las personas responsables de los hechos que se imputan. La Defensa de Medina expresó que fundamenta los recursos en los argumentos expuestos al oponerse a la prueba ofrecida. Conferido traslado a la Fiscalía contestó los recursos afirmando que hay un plan trasnacional entre las agencias represivas que es el Plan Cóndor y su etapa previa que es el Pre Cóndor, además hubo operaciones parciales como fue el Plan Conejo y el Plan Dragón entre otros, para comprender el plan global que fue Condor hay que comprender todos estos planes previos. Se está atando y cosiendo para llegar al punto final que son las pruebas directas que apuntan a Medina y Silveira. Todavía se trata de prueba de contexto que es absolutamente necesaria para que el juez de juicio tome conocimiento de todo lo previo, para entender cuándo actuaron Medina y Silveira y la imputación que hizo la Fiscalía. La representación de las víctimas acompaña la posición de la Fiscalía. II.3) Por sentencia interlocutoria n° 2608/2025 se admitió como prueba testimonial la declaración de María Adela Salaberry Pastorini, con el siguiente objeto: su vínculo con Hugo Cores en la década del 70, la militancia de éste en Uruguay y en Argentina, los motivos por los que se refugiaron en Argentina, las circunstancias y los motivos de la detención de Cores en Argentina, el lugar donde fue trasladado, el trato recibido y si éste reconoció los responsables, así como otras víctimas en el lugar (pista 13 y ss.). Las Defensas se opusieron por los mismos argumentos de las anteriores pruebas, pero además la situación de Hugo Cores no es objeto de este proceso, no se imputa a sus defendidos, se pretende desviar la atención del juez de juicio y hacerle más compleja su tarea. Es impertinente e inconducente, lo que se propone está fuera del objeto del proceso y de la prueba en esta causa. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: Hugo Cores fue un dirigente sindical que se refugió en Argentina y fue fundador del PVP, ese dato es importante y también la fecha de detención (14/4/1975) y está relacionado con la búsqueda de la bandera de los Treinta y Tres que había sido sustraída en el año 1969. Esta podría decirse que es prueba directa porque la bandera de los Treinta y Tres es clave en la represión, quien fue a interrogarlo en Argentina fue Ernesto Ramas, que era el jefe de Jorge Silveira. Esta prueba es directa porque se relaciona con los asesinatos de Juárez y Chisola, que como se verá más adelante fue detenido el 17/1/1976. Es prueba importante porque acá comienza la persecución al PVP y va a estar relacionado con la prueba que viene después. En la acusación se señaló que este testigo está vinculado con el OPR 33, de la información que se obtiene en los interrogatorios a integrantes del OPR 33 en Grupo de Artillería 1 donde se desempeñaba el imputado Silveira, por esa información se detuvo a Hugo Cores en Argentina. La



representación de las víctimas adhiere a la posición de la Fiscalía. El juez admitió la prueba entendiendo que la pertinencia está dada por lo propuesto por Fiscalía en cuanto a los operativos concatenados, en tanto la información que se obtenía en uno era de utilidad para la ejecución del siguiente, es lo que se pretende acreditar con esta testigo, así como los vínculos entre las agencias represivas y los organismos que estuvieron a cargo de estos operativos y sus integrantes. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la prueba es impertinente, se pretende imputar a un subalterno por los hechos del superior, son hechos que se entendían cuando estaban todos los imputados primigenios, ahora solo se pretende condicionar estas investigaciones que se realizaban en procura de esclarecer un ilícito que era la sustracción de la bandera de los Treinta y Tres, hoy el mismo Estado está queriendo juzgar a quien en aquel momento siguiendo órdenes del Estado quisieron esclarecer un ilícito. Esa imputación no tiene nada que ver con su defendido. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: la prueba es impertinente, no se relaciona con los hechos que se imputan a su defendido, está fuera del período de su actuación y del organismo al cual estuvo adscripto en relación con las imputaciones que se le hacen. Es inconducente para probar los hechos que se imputan a Medina. Conferido traslado a la Fiscalía afirmó que debe mantenerse la recurrida, es correcto que se deba investigar el ilícito de la bandera, pero debió hacerse dentro del marco legal y dentro de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, no como se hizo en ese momento. No se trata de imputar un hecho de un superior a un subalterno, solo se procura vincular un hecho con otro. II.4) Por sentencia interlocutoria n° 2610/2025 se admitió la declaración testimonial de Ivonne Trías Hernández, con el siguiente objeto: las circunstancias de su detención en el año 1972 los motivos para el traslado realizado en abril de 1975 a una Unidad Militar, el tratamiento recibido, los interrogatorios a los que fue sometida, el trato ofrecido y si pudo identificar a los interrogadores. A través de su declaración se incorporará los libros que refiere la resolución y se le interrogará sobre la misma, en especial sobre la actividad política de Hugo Cores en la Argentina y en la creación del PVP, sobre las circunstancias y motivos de la detención de Cores, en lugar donde fue trasladado, el trato recibido, el interrogatorio y su liberación, si confirma lo manifestado por Juan Carlos Pérez Bardier sobre el trato recibido y el interrogatorio a Cores (pista 18 y ss.). La Defensa de Silveira afirmó que Ivonne Trías es una víctima que se imputa a Silveira, por lo que no se opone al interrogatorio sobre todo lo que tenga que ver con su detención. Se opone a que con su declaración introduzca el libro de Hugo Cores y se le interroge sobre la detención de éste, ya que ese hecho no se imputa a Silveira. La Defensa de Medina agregó que está fuera del período donde sucedieron los hechos que se imputan y la cuestión de Hugo Cores y los libros nada tienen que ver con los hechos que se imputan a su defendido, por lo que la prueba es impertinente e inconducente. No agrega elementos que acrediten algo que la Fiscalía le imputa. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: entiende que es prueba directa respecto a Silveira y prueba de contexto en relación a Hugo Cores, porque Trías además



de ser compañera de militancia hizo toda una investigación sobre él y va a poder explicarlo, está todo relacionado. Dentro del objeto de su declaración también va a hacer referencia a la creación del PVP lo que posteriormente tiene vinculación con los asesinatos de los integrantes del PVP y de Juárez y Chisola. La representación de la víctima apoya la posición de la Fiscalía agrega que Trías es una investigadora y periodista sobre el contexto de represión del PVP. El juez admitió la prueba entendiendo que en cuanto a los hechos imputados a Silveira no fue discutida la pertinencia; en lo que tiene que ver con Cores, que pertenecía al PVP igual que la testigo y siendo uno de los grupos perseguidos en el Plan Cóndor según la teoría de la Fiscalía, va a declarar sobre hechos imputados como las detenciones de Juárez y Chisola. Es prueba pertinente. En cuanto a los libros el ingreso se va a admitir a través de la declaración en los capítulos y páginas señaladas por la Fiscalía. La admisión del libro como prueba documental se va a resolver cuando se trate de prueba documental. La Defensa de Medina interpuso recursos de reposición y apelación, por cuanto considera prueba impertinente e inconducente en la medida que nada tiene que ver con la imputación su defendido. Conferido el traslado contestó la Fiscalía abogando por la confirmatoria de la recurrida, lo que fue apoyado por la representación de las víctimas. II.5) Por sentencia interlocutoria n° 2612/2025 se admitió la declaración testimonial de Ruben Walter Prieto Benencio, con el siguiente objeto: orígenes y creación del PVP. Actuación de esta organización en Argentina. Forma de financiación. Vínculos de la organización con las restantes y con las víctimas de la investigación. Detención en Buenos Aires de Hugo Cores, motivos y circunstancias y relación con los traslados de presos en Uruguay para ser reintegrados. Todo el proceso de represión al PVP, con especial énfasis en las detenciones de Ricardo Gil, Rita Vázquez, Luis Ferreira y detenciones posteriores. Y sobre la actuación de Carlos Goessens (pista 23 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se sigue hablando de la detención de Hugo Cores lo que no es objeto del proceso y todo lo que pretende que hable este testigo fue tratado en la causa de Penal 19 llamada Segundo Vuelo, por lo que volverlo a tratar acá es distorsionar la atención del juez de juicio en esta causa. Por lo que entiende que es prueba inconducente e impertinente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: el testimonio de Prieto es sumamente importante, es prueba directa, fue un dirigente del PVP y conoce la detención de Cores y las otras personas mencionadas, la persecución en Argentina del PVP, está absolutamente relacionado con la detención y asesinato de Juárez y Chisola. A partir de acá comienza la prueba que va a estar relacionada con Silveira y Medina. En el objeto de su interrogatorio hay dos hechos que se imputan a Silveira. El juez admitió la prueba entendiendo que la represión al PVP se enmarca en la teoría del caso de la Fiscalía además el interrogatorio se relaciona con la situación de Juárez y Chisola que es una imputación activa en esta causa. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: todos los testigos que están siendo admitidos son todos testigos estrella, cuando no se está viendo esa certeza en lo que plantea. Es impertinente y en su defecto resulta sobreabundante. La Defensa de Medina expresó los siguientes



agravios: esta declaración esta fuera del objeto de proceso y de la prueba, es impertinente, no se relaciona con los hechos relacionados a su defendido, las cuestiones alegadas por la Fiscalía ya han sido más que suficientemente atendidas con los testimonios propuestos hasta el momento. Conferido traslado la Fiscalía aboga por el mantenimiento de la recurrida afirmando que no es prueba de contexto, es prueba directa, también va a hablar sobre la fuente de financiación del PVP y la búsqueda del dinero del PVP, va a hablar sobre Gil Iribarne que es parte de la imputación a Silveira. La representación de la víctima adhiere a la posición de la Fiscalía. II.6) Por sentencia interlocutoria n° 2615/2025 se admitió la declaración testimonial de Raúl Rodríguez Da Silva, con el objeto que se especifica en la resolución, especialmente en relación al MLN, su dinero y su división (pista 30 y ss.). El fiscal aclaró que esta prueba está conectado al Plan Dragón, los Fusilados de Soca, los organismos y las personas que están detrás. Se detiene a los fusilados de Soca, se los trae a Uruguay, se los interroga y con la información obtenida se arma el operativo Dragón en Argentina y después el Plan Conejo en Uruguay, es todo parte de lo mismo. Las Defensas se opusieron alegando que el testigo refiere a los homicidios del 20 de mayo que era una imputación a Arab, no refiere a sus defendidos, la Fiscalía que ese homicidio no es objeto de este juicio, no guarda relación con los hechos que se imputan en esta causa, es prueba impertinente e inconducente. Aclaró el fiscal que Whitelaw y Barredo pasaron por el centro clandestino Bacacay, por donde pasaron también Chisola y Juárez, es importante esta prueba del panfleto, porque si se prueba que ese panfleto fue una mentira y el panfleto está relacionado con Barredo y Whitelaw, y también probamos que pasaron por Bacacay, y probamos los organismos, conectamos todo eso y tiene una relación, no sirve solo para probar los homicidios de Barredo y Whitelaw, porque está relacionado con el centro clandestino Bacacay. La representación de la víctima dice que la objeción sobre el panfleto sería admisible si fuera una ocurrencia para los homicidios de Barredo y Whitelaw pero no es así, en la acusación está claro que hay un modus operandi, orquestación, propaganda, noticias falsas, que eran la materia prima de la actividad de las agencias SID y OCOA. El juez admitió la prueba entendiendo que el principio es la libertad de prueba y los filtros para la inadmisibilidad tienen que ser restrictivos, el estándar para el rechazo es la manifiesta inadmisibilidad. La fiscalía dio elementos suficientes para salir de la inadmisibilidad manifiesta, si bien puede discutirse en cuanto a los panfletos, el hecho que la fiscalía sostenga que la leyenda del panfleto y la adjudicación a una de las divisiones del MLN guarda relación con la obtención de información previa, lo extrae de la manifiesta impertinencia. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: es absolutamente impertinente la prueba, está directamente relacionado con el acontecimiento del 20 de mayo que es ajeno a esta investigación, la Fiscalía pretende introducir prueba de contexto, pero el que debe importar en este juicio es el contexto en el cual se dieron los hechos efectivamente imputados, no lo que pasó en otro lugar y no tratar de relacionarlo con fórceps para introducir todo lo que sea relacionado con



Michelini, Whitelaw, MLN, todo ajeno a la imputación de Silveira. El juez dijo que es importante porque el testigo estuvo detenido en el mismo lugar que otras personas, no se sabe de dónde surge eso y por qué importa en relación a la imputación a su defendido. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: toda la cuestión referida a Michelini, Gutiérrez Ruiz, Whitelaw y Barredo es ajena a esta causa y el medio probatorio es impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía contestó afirmando que aboga por el mantenimiento de la recurrida y aclara que Rodríguez estuvo detenido con otras personas acá en Uruguay, es un claro ejemplo de la inteligencia militar aplicada en los distintos operativos. La representación de la víctima se remite a lo expuesto. II.7) Por sentencia interlocutoria n° 2473/2025 se admitió la declaración testimonial de Edén Mayo Echenique San Pedro, con el siguiente objeto: su militancia política en Uruguay y en Argentina, si tuvo algún vínculo con Zelmar Michelini, Gutiérrez Ruiz y Wilson Ferreira. Las circunstancias de su detención y de sus hermanos en Argentina, el lugar en que fue trasladado, el trato recibido, si apreció la existencia de otros detenidos, los interrogatorios a los que fue sometido, si puedo identificar a los interrogadores y cuándo fue liberado. Asimismo, incorporará el panfleto del PCR por el cual se reclama la liberación de los hermanos Echenique y las resoluciones del Poder Ejecutivo de Argentina, de fecha 20 de septiembre de 1975 y 18 de junio de 1976 (2ª parte de la audiencia, pista 2 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que la situación de Echenique y sus hermanos es una imputación que se hizo a Arab por lo que está fuera del objeto del proceso, no tiene nada que ver con lo que se está investiga y el panfleto para la libertad de los Echenique no aporta nada a este juicio. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: es prueba de contexto pero está en la misma línea anterior, es uno de los tantos operativos realizados en Argentina, lo importante es que está probado que fue hecho por el SID y por Gavazzo que era jefe de Medina, también este testigo y los que siguen identifican a Campos Hermida de la Dirección de Información e Inteligencia que es parte de la teoría del caso de la Fiscalía, lo otro importante es dónde fueron detenidos que fue en un centro anterior a los centros clandestinos y además que al momento de la detención le sustrajeron todos los bienes de su casa, por lo cual muestra cómo era la operativa y las operaciones trasnacionales. La representación de la víctima afirma la pertinencia de la prueba. El juez admitió la prueba entendiendo que la información que va a aportar el testigo guarda relación con la persecución al PCR y también va a hablar de su detención y de otras personas, todo lo que guarda relación con la forma de trabajo de los organismos represivos de la época. La vinculación con los hechos de autos está dada por quiénes pertenecían a los organismos que realizaban las detenciones, traslados e interrogatorios y quiénes pertenecían a esos organismos, por lo que no puede reputarse manifiestamente impertinente. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: nuevamente se pretende incorporar un testimonio que no tiene nada que ver con las imputaciones en curso, Echenique no tiene relación directa con ninguno de los imputados en este momento, tanto que en el objeto del interrogatorio nada tiene que ver con Silveira.



La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: es un medio probatorio impertinente e inconducente, todo lo relacionado con Michelini, Gutiérrez Ruiz, Wilson Ferreira, es ajeno a lo que se imputa a su defendido en esta causa. Conferido traslado a la Fiscalía contestó afirmando que es fundamental la declaración del testigo, cada uno va a aportando una particularidad que es irremplazable y en este caso va a agregar dos resoluciones del P.E. argentino que dispone la detención y expulsión de ciudadanos uruguayos, refleja hasta donde llegaba la cooperación entre las agencias de los dos países. II.8) Por sentencia interlocutoria n° 2620/2025 se admitió la declaración testimonial de Teresa María Menoni Soto, con el siguiente objeto: su vínculo con Echenique, si estuvieron exiliados en Argentina y los motivos, si en dicho país tuvieron algún tipo de militancia política, si fueron detenidos especificando circunstancias, lugar donde fueron trasladados, trato recibidos y pudo identificar a los responsables así como a otras víctimas y fecha de su liberación (2ª parte, pista 7 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que es totalmente inconducente e impertinente, no solo porque se trata del caso de Edén Echenique, que no refiere al objeto de este proceso, sino porque si ya fue admitido Echenique para qué se quiere a Menoni, se está abusando de la libertad probatoria, que tiene límite en la utilidad y esta prueba no es útil para el juez de juicio. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: Menoni también fue detenida, ella era pareja de Echenique y ambos fueron detenidos, va a poder hablar sobre esa detención, estuvo 24 o 48 horas detenida y también va a hablar de la sustracción que hubo en su casa porque le llevaron todo. La representación de las víctimas agrega que el testimonio de una perseguida por el Plan Cóndor es pertinente y no se advierte sobreabundancia. El juez admitió la prueba entendiendo que no hay sobreabundancia, si vivió directamente no sería solo refrendar lo que diga Echenique, no se advierte manifiesta impertinencia, fue detenida en operativos del Plan Condor por lo que la información que va a aportar tiende a echar luz sobre las agencias y personas a cargo de los operativos. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: es absolutamente ajeno a las cuestiones de este juicio y por los argumentos esgrimidos al oponerse a la declaración de Echenique, nada tiene que aportar la declaración de Menoni en cuanto no forma parte de ninguna de las imputaciones en esta causa. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: esta declaración está fuera del objeto del proceso, en nada se relaciona con las imputaciones que se formulan en esta causa. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por la confirmatoria de la recurrida afirmando que no tiene más nada que agregar. Lo mismo la representación de la víctima. II.9) Por sentencia interlocutoria n° 2622/2025 se admitió la declaración testimonial de María Isabel Ferrari, con el siguiente objeto: su vínculo con Echenique, si estuvieron exiliados en Argentina y los motivos, si en dicho país tuvieron algún tipo de militancia política, si fueron detenidos especificando circunstancias, lugar donde fueron trasladados, trato recibidos y pudo identificar a los responsables así como a otras víctimas y fecha de su liberación (2ª parte, pista 12 y ss.). Las Defensas se opusieron por los mismos argumentos de la testigo



anterior y por el hecho que Echenique era una imputación a Arab y no a los actuales imputados en este proceso, está fuera del objeto del proceso y de la prueba. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: la testigo también fue víctima porque fue detenida en ese operativo en que también se detuvo a los tres hermanos Echenique y sus respectivas cónyuges, ellos eran integrantes del PCR. Es la misma argumentación que la testigo anterior. Lo mismo afirma la representación de la víctima, se trata de la declaración de una perseguida y tiene derecho a su declaración. El juez admitió la prueba entendiendo que se trata de una víctima directa en un operativo imputado a las agencias de las que se alega formaban parte los imputados, va a poder ilustrar sobre las personas que la detuvieron e interrogaron y a qué agencias pertenecían. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira formuló agravios expresando que este testimonio no guarda relación ninguna con los hechos investigados en esta causa, se trataba de hechos y pruebas en relación a Arab que falleció, por lo que este caso quedó fuera de la investigación, así como los homicidios del 20 de mayo y otros tantos que eran imputados a Arab, la fiscalía brega porque se mantenga la causa completa para generar la convicción a la sede de que estas dos personas que siguen vivas y que tenían el 5% de los delitos imputados en la acusación original, son responsables de todo, cuando no es así, solo deben responder por lo que se les imputa. La Defensa de Medina expresó agravios remitiéndose a los argumentos ya expresados y afirmando que este testimonio nada se relaciona con las imputaciones a su defendido. Conferido traslado a la Fiscalía afirmó que aboga por el mantenimiento de la recurrida, en el mismo sentido la representación de las víctimas, agregando que los delitos imputados tienen naturaleza de lesa humanidad por eso debe analizarse con esa perspectiva la admisión de la prueba. II.10) Por sentencia interlocutoria n° 2624/2025 se admitió la declaración testimonial de Mario Di Negri Pua, con el objeto que se detalla en la resolución (2ª parte, pista 17 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que la imputación de lo sucedido al testigo es para Arab por lo tanto está fuera del proceso, en relación al conocimiento de lo sucedido a Adriana Ferraro, ella es testigo por lo que no se ve la necesidad de que éste testigo hable sobre ella, en relación a los Fusilados de Soca y a los detenidos del 300 Carlos ya existen causas en las que se ventilaron los hechos y hay condenas, por lo que la prueba es inconducente e impertinente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: es prueba directa para Silveira porque es uno de los imputados, el operativo que se imputa a Silveira por las privaciones de libertad de Ferreira y de Nogueira también fue detenido Di Negri, es una víctima y un testigo de lo ocurrido a las otras víctimas. La representación de las víctimas corroboró que es prueba directa y también de contexto en tanto fue víctima del Plan Condor. El juez admitió la prueba entendiendo que el testigo es prueba directa porque habría presenciado la situación de Nogueira y Ferraro, que es un hecho imputado, lo que hace pertinente su declaración, más allá de lo que pueda aportar como prueba de contexto. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: es una declaración impertinente porque nada tiene que



aportar su situación y si bien se nombra que va a aportar sobre lo sucedido a Ferraro y Nogueira, Ferraro va a declarar en esta causa y de la declaración previa no surge que diga nada útil respecto de Nogueira. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: se trata de prueba impertinente e inconducente, no se relaciona con los hechos que se imputan en autos. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que debe mantenerse la recurrida, agrega que Di Negri, Nogueira y Ferraro fueron traídos de Argentina y estuvieron en forma conjunta en la Casa de Punta Gorda y en el 300 Carlos, si bien Di Negri no reconoció a nadie, sí compartió con Ferraro y Nogueira la detención, es un testigo de toda la situación que corroboraría lo que le pasó a Ferraro y Nogueira. La representación de la víctima adhiere a los argumentos de la Fiscalía. II.11) Por sentencia interlocutoria n° 2628/2025 se admitió la declaración testimonial de Paula Barquet, con objeto de incorporar el artículo periodístico "Gavazzo y el traidor del PVP que desató la matanza", publicado en el diario El País del 5 de mayo del 2019. Depondrá sobre la nota realizada por ella, si ratifica el contenido, si se trata una entrevista a José Gavazzo y en su caso, el lugar donde fue realizada (2ª parte, pista 26 y ss.). Aclaro la Fiscalía que la testigo es periodista y en su momento hizo una extensa entrevista a Gavazzo donde él habla de la persecución al PVP y dice cosas importantes, le interesa que se incorpore el testimonio de Gavazzo, el documento se ofreció como prueba documental. Lo fundamental es toda la referencia que hace al PVP. Las Defensas se opusieron alegando que esa entrevista es ajena al objeto del proceso en relación a su defendido, por lo que es impertinente e inconducente, es una entrevista que fundamentalmente habla del tema Gomensoro pero nada de lo relacionado con las imputaciones en esta causa. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: es importante la entrevista porque desde su perspectiva Gavazzo reconoce gran parte de los hechos, todo lo que se pretende probar, el título de la nota confirma que hubo una matanza, confirma la existencia de un traidor que se mencionó en la acusación y cuando se habló del testimonio de Prieto, se está confirmando la versión de los victimarios. Agrega el representante de la víctima que esta entrevista es relevante porque contiene el testimonio de un represor. A Silveira se le imputa privación de libertad por Ricardo Gil que era integrante del PVP, muchos integrantes hasta hoy permanecen desaparecidos, toda la información sobre la persecución al PVP es parte de la teoría de la acusación. El juez admitió la prueba entendiendo que es relevante la información que obtuvo durante la entrevista a Gavazzo, si lo que dijo es cómo funcionó la persecución al PVP parece que el objeto del interrogatorio es claramente pertinente ya que hay víctimas con imputaciones activas pertenecientes a este grupo político. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: esta prueba no tiene relación con los hechos investigados en esta causa, eso es lo que surge que la periodista declaró en Fiscalía. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: se trata de prueba impertinente e inconducente, no se relaciona directamente con los hechos de autos ni con las imputaciones que se hacen a los encausados. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que se debe mantener la recurrida,



disiente con la defensa considerando que esta declaración tiene vinculación con la causa, si bien al inicio la entrevista refirió al caso Gomensoro pero después explica que se extiende a otros puntos y en concreto al PVP por lo que es una prueba pertinente y se ajusta al objeto de este operativo. La representación de las víctimas acompaña la posición de la Fiscalía. II.12) Por sentencia interlocutoria n° 2630/2025 se admitió la declaración testimonial de Alba María Coitinho Mello, con siguiente objeto: vínculo que la une con Ricardo Martínez Platero, los motivos por los cuales se exilió en Argentina, si ella o Ricardo Martínez Platero tenían alguna actividad política, gremial o social en Argentina. si puede establecer fecha, motivo y circunstancias de su detención en Argentina, trato recibido, si pudo identificar a responsables de la detención y a otras víctimas en el lugar (2ª parte, pista 31 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que la situación de la testigo y de Martínez Platero se imputaron a Arab y por tanto no integran la causa, no corresponde su testimonio por ser ajeno, es inconducente e impertinente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: la testigo fue víctima directa del Plan Cóndor junto con su marido Martínez Platero que ya declaro en forma anticipada, va a ilustrar sobre el centro clandestino Bacacay, cómo la detuvieron y si se trataba de represores uruguayos y se vincula con la imputación a Silveira del asesinato de Juárez y Chisola que pasaron por el centro clandestino Bacacay, por eso su testimonio es importante. El juez admitió la prueba entendiendo que la información que va a aportar guarda relación con los centros de detención utilizados en los operativos de la represión, que según la acusación estaban vinculados, es prueba de contexto, se trataría de los mismos organismos con las mismas personas. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: esta declaracion fue ofrecida en relación al imputado Arab, al haber fallecido carece de pertinencia por cuanto los que se imputan a su defendido no tienen relación con lo que haya podido vivir o saber Alba Coitinho. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: se trata de prueba impertinente e inconducente, el testimonio se relaciona con hechos imputados a Arab que no forma parte del proceso por haber fallecido. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que aboga por el mantenimiento de la recurrida, afirma que la información relativa a los CCDyT son prueba pertinente como dijo el TAP 2do., la testigo fue detenida y permaneció en uno de los centros clandestinos en Buenos Aires, el centro Bacacay por lo que es fundamental su declaracion pues por allí también pasaron muchas víctimas y va a dar testimonio sobre ellas. La representación de las víctimas adhiere a la posición de la Fiscalía. II.13) Por sentencia interlocutoria n° 2632/2025 se admitió la declaración testimonial de Luis Efraín Martínez Platero, con el objeto que se refiere en la resolucion (2ª parte, pista 35 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se sigue con la misma situación de los anteriores, el testigo va a seguir hablando sobre Michelini, Gutiérrez Ruiz, Whitelaw y Barredo que no es objeto de este proceso, eran imputaciones para Arab. La prueba es impertinente e inconducente, no surge que haya estado preso en el mismo lugar o que sepa algo sobre otras detenciones, sino que va a declarar sobre el panfleto, sobre la división del MLN, nada que se impute a



los acusados. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: Martínez Platero fueron cuatro hermanos todos integrantes del MLN, en el caso de este testigo fue integrante de la Junta de Coordinación Revolucionaria, era a quien buscaban cuando detuvieron a su hermano Ricardo. Conoce todo lo que sucedió en Argentina, conoce todo el tema del MLN, del dinero, la persecución del dinero. Va a hablar sobre temas que ya se mencionaron pero va a dar la perspectiva de un dirigente y de un perseguido. Sin la declaración de Luis no se puede entender la detención de su hermano Ricardo, tiene que ver también con el móvil económico de los represores que se va a demostrar con estas declaraciones. La representación de las víctimas agrega que a las agencias de represión le interesaba el dinero del MLN, las divisiones de la organización y la organización Nuevo Tiempo. El juez admitió la prueba entendiendo que el principio es la libertad probatoria, que las restricciones deben ser excepcionales y fundarse en un apartamiento manifiesto a las reglas de la admisibilidad, en este caso la fiscalía acreditó suficientemente el vínculo entre la información que aportaría el testigo y su teoría del caso, la existencia de operativos concatenados para la eliminación de adversarios políticos así como el vínculo de las agencias represivas en el marco del Plan Cóndor y en el caso la búsqueda de los recursos materiales de las organizaciones. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: no guarda relación directa con los hechos del proceso, ya declaro Ricardo Martínez Platero es quien fue víctima de algo en esta causa, qué sentido tiene que declare su hermano, solo porque según el fiscal dijo que si lo hubieran encontrado hubiera sido William Whitelaw, por lo cual qué sentido tiene esta prueba cuando Whitelaw no está en esta investigación. El fiscal busca permanentemente incluir a Michelini y Whitelaw para darle peso a este proceso. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: la declaración del testigo ofrecido estaría fuera del objeto del proceso puesto que las cuestiones sobre las que se propone su declaración nada tiene que ver con el objeto de este proceso, es impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía afirma: que se diga que no tiene que ver con el objeto del proceso cuando lo que se quiere probar es que agencias uruguayas actuaban en Argentina, parece que está fuera de discusión; si se intenta probar que uno de los objetivos de las agencias represivas era el dinero, se sigue en la línea equivocada, y si además se puede decir que Luis Martínez era uno de los objetivos de esas agencias, si integraba la JCR, si el Plan Condor fue creado para combatir la JCR, si tendrá cosas para decir este testigo. La representación de las víctimas dice que los delitos imputados son de lesa humanidad, por lo cual es de rechazo que la Defensa diga que la prueba se ofrece para dar peso a la causa, la causa tiene peso por sí misma por los crímenes que se imputan a los dos acusados. II.14) Por sentencia interlocutoria n° 2634/2025 se admitió la declaración testimonial de Martha Beatriz Gomensoro Josman o Arnaldo Martín Gomensoro Josman, con el objeto reseñado en la resolución (2ª parte, pista 41 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se va a interrogar sobre el vínculo con Roberto y Hugo Gomensoro. Roberto Gomensoro tiene su propia causa tramitando en juzgado de Paso de los Toros, no



corresponde que se hable en ésta. Respecto de Hugo Gomensoro tampoco corresponde porque tanto su situación como la de Rosario Vallarino se imputaron a Arab, no a Silveira ni a Medina. Esta fuera de la imputación a su defendido y por eso es impertinente e inconducente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: en relación a Hugo Gomensoro, lo relevante es que éste pasó por Bacacay, lo hicieron desaparecer, luego apareció su cadáver junto a otras víctimas argentinas, por eso es importante demostrar su situación y con quien fue encontrado, a Silveira se le está imputando las situaciones de Juárez y Chisola que pasaron por lo mismo: Bacacay, tortura, desaparición y aparición, por eso está relacionado. En relación a Roberto Gomensoro fue un detenido desaparecido en Artillería 1 donde el jefe era Gavazzo y uno de sus secuaces era Silveira, es cierto que está siendo investigado en otra causa pero eso no quita que esté relacionado, demuestra por qué hicieron desaparecer a Hugo Gomensoro que no tenía militancia política, por el solo hecho de ser hermano de Roberto, y eso no es un dato menor porque habla de la perversidad y de los vínculos que existían. Es prueba de contexto pero hace a la cuestión. La representación de la víctima agrega que la complejidad de la causa hace que la admisibilidad deba ser aplicada con criterio de amplitud. El juez admitió la prueba entendiendo que la admisibilidad de la prueba debe analizarse bajo los ojos de la teoría del caso del proponente y teniendo en cuenta que se trata de delitos presuntamente cometidos por agentes del Estado y por tanto la prueba directa el compleja y la de contexto es especialmente relevante. La prueba ofrecida guarda relación con centros de detención clandestinos donde estuvieron imputados algunas víctimas de esta causa, métodos utilizados durante las detenciones y disposición final de los restos de las personas, por lo que no puede hablarse de manifiesta impertinencia. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la situación de Hugo Gomensoro no está siendo investigada en esta causa, no resulta pertinente lo que puedan llegar a decir los hermanos de quien falleciera en aquel momento. Reseña las imputaciones realizadas a su defendido y afirma que son 18 personas, pero se está tratando de acreditar hechos que quedaron por fuera y la fiscalía sigue tratando de probar hechos que nada tiene que ver con lo que hicieron los imputados, esto va a llevar a audiencias de juicio que se van a llenar de ruido, seguir sumando pruebas de cosas que no son relevantes para lo que hay que probar que son los delitos que imputó. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: el objeto de la declaracion de estos testigos no guarda relación con el objeto del proceso, es impertinente e inconducente para la determinación de la responsabilidad de los acusados por los delitos que se les imputan. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que la Defensa quiere seccionar la prueba, ver fotos, y el acusador quiere ver una película. Además se olvidó de imputaciones a Silveira como los casos de Macarena Gelman y Mariana Zaffaroni. ¿Les parece que el juez de juicio va a entender lo que pasó con los padres de esas víctimas, si nosotros solo partimos de ese hecho, o si nosotros explicamos desde el principio como se fueron dando los hechos? Sin duda va a tener más elementos para juzgar crímenes de esta naturaleza,



que son de lesa humanidad. Si se secciona la prueba, no se entiende nada, que es lo que quiere la defensa, lo que la fiscalía quiere es mostrar todo el proceso. II.15) Por sentencia interlocutoria n° 2636/2025 se admitió la declaración testimonial de Gerardo Vallarino Casas o Humberto Juan Tommasino Kalo, con el objeto que se refiere en la resolución (2ª parte, pista 47 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que el caso de Hugo Gomensoro no es objeto de este proceso ni se imputó a los acusados, por lo que no corresponde que se admita esta prueba por ser impertinente e improcedente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: los testigos van a prestar testimonio sobre lo ocurrido a Hugo Gomensora, es prueba de contexto, pero va a confirmar el testimonio de los testigos anteriores. El juez admitió la prueba por los fundamentos expuestos para admitir la prueba anterior. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: son testimonios impertinentes para esta causa, en la que no se investiga nada relativo a Hugo Gomensoro ni se imputa a Silveira ese hecho. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: la prueba propuesta resulta impertinente, inconducente, es ajena al objeto del proceso. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por el mantenimiento de la recurrida y no agrega nada más, tampoco la representación de la víctima. II.16) Por sentencia interlocutoria n° 2638/2025 se admitió la declaración testimonial de Emma Alcira Le Bozec, con el objeto que se refiere en la resolución (2ª parte, pista 45 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que sigue siendo prueba fuera del objeto del proceso, las personas mencionadas no son víctimas en esta causa, por lo que la prueba es impertinente e inconducente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: la testigo es una sobreviviente de Bacacay, está relacionado con Firmenich y Premat porque sus cuerpos fueron encontrados junto con el de Hugo Gomensoro, eso muestra el tránsito de Gomensoro por Bacacay y que fue encontrado junto a argentinos, se sigue acreditando la existencia de Bacacay que por ahí pasaron Juárez y Chisola, cuyo caso se imputa a Silveira. El juez admitió la prueba entendiendo que la información que va a aportar la testigo guarda relación con el centro de detención por el que pasaron otras víctimas con imputaciones activas en la causa, por lo que pueden aportar información útil a la causa, como agentes uruguayos en territorio argentino. No puede hablarse de manifiesta impertinencia de la declaración. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la declaración no forma parte de la presente imputación sino del elenco del contexto que la fiscalía pretende mantener en el juicio y lo que puede llegar a aportar no tiene relación con su defendido. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: es prueba que está fuera del objeto de este proceso, nada va a aportar respecto al fondo del asunto, se trata de prueba impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por la confirmación de la recurrida, sin nada más que agregar. Al igual que la representación de la víctima. III) AUDIENCIA DEL 17/12/2025.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS. III.1) Por sentencia interlocutoria n° 2656/2025 se admitió la declaración testimonial de Gabriela Schroeder Barredo, con el objeto que se refiere en la resolución



(pista 2 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que no es denunciante en este caso porque está fuera del objeto del proceso la situación de Barredo y Whitelaw, la prueba es inconducente e impertinente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: es la misma situación que en relación a la detención de Cores, los hermanos Echenique y Martínez Platero. La testigo es víctima directa, pasó por Bacacay y va a hablar sobre su situación personal, el operativo y todo lo que ocurrió con su madre y su padrastro, es uno de los operativos que se nombran en la acusación. Se refiere a la modalidad que se dio respecto de los niños que eran aprehendidos junto con sus padres, que se va a ver en otros casos. El juez admitió la prueba entendiendo que se trata de prueba de contexto, va a aportar información sobre lugar de detención donde estuvieron otras víctimas, quienes operaban en ese lugar, las agencias, sus vínculos, sus formas de proceder así como la apropiación de niños. Fue víctima de un operativo del plan Cóndor por lo que es importante para la prueba de los hechos. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: se trata de una persona ajena a las imputaciones de esta causa, si bien se argumenta la posible vinculación con casos de supresión de estado civil, esto no consta en el objeto de su interrogatorio. El objeto de su testimonio está fuera del objeto del proceso, ya hay un número importante de testigos que van a declarar sobre el contexto histórico y no sobre la real imputación. Además el capítulo referido a los hechos de mayo de 1976 lo más relevante son los homicidios y no tienen nada que ver con los hechos imputados. La testigo sabe los hechos porque alguien se lo contó, por la edad que tenía, no puede tener datos de relevancia que recuerde porque lo haya vivido. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: las cuestiones sobre las que está propuesta la testigo no tienen relación con los hechos que se le imputan, es impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que la edad de la testigo será motivo de análisis del juez de juicio y en lo que refiere a la desconexión, ella pasó por Bacacay, que también pasaron Juárez y Chisola, que son parte de la imputación y también son parte de la imputación uno de los organismos involucrados en el operativo que fue el SID al que pertenece Medina. De las declaraciones previas a pesar de su corta edad quedó en su memoria lo sucedido por lo que su declaración es relevante, también se va a poder acreditar el móvil económico. II.2) Por sentencia interlocutoria n° 2658/2025 se admitió la declaración testimonial de Cecilia Sofía Michelini Dellepiane, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 6 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se sigue aportando prueba de la muerte de Michelini y Gutiérrez Ruiz que no es objeto de este proceso, por lo que es impertinente e inconducente, además ya hay suficiente prueba admitida sobre los hechos que se va a interrogar a esta testigo, por lo que es sobreabundante. No se relaciona con las imputaciones realizadas a los encausados. Sobre el mismo objeto van a declarar Olesker, Schroeder y Mansilla, que ya fueron admitidos. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: este es un nuevo operativo que se suma a los anteriores, es prueba de contexto, ella era la hija de Michelini, vivía y militaba en Argentina, tiene conocimiento de lo que pasaba en



Argentina, refuerza el tema del dinero y lo del panfleto que es importante. Podemos entender que es sobreabundante por eso prescindió del testimonio de Fernández que era su pareja. La prueba sobre la actividad coordinada entre las agencias represivas es prueba admisible según dijo el Tribunal de Apelaciones. La ubicación del panfleto es importante. Schroeder no va a declarar sobre lo mismo. Es importante que declare sobre las tratativas para la apertura democrática, se va a probar que a partir de los asesinatos de los legisladores terminaron esas tratativas y también es prueba sobre el dinero de las organizaciones. El juez admitió la prueba en los términos especificados en la resolución, entendiendo que se fundó suficientemente el vínculo entre la información que se va a aportar con su teoría del caso, se trata de prueba de contexto que la información que puede aportar la testigo guarda relación con la forma que actuaban las agencias represivas y la participación de uruguayos en territorio argentino, sobre la conformación de los grupos subversivos en la Argentina y lo vinculado al móvil económico que también forma parte de la teoría del caso de la Fiscalía. No puede hablarse de sobreabundancia ya que no es un gran número de testigos el ofrecido para acreditar estos hechos, sobre todo los vinculados al móvil económico. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: es prueba absolutamente impertinente, no guarda relación alguna con los hechos de autos, se refiere directamente a la muerte de Michelini, Gutiérrez Ruiz, Barredo y Whitelaw que no forman parte de la imputación, como prueba de contexto por los hechos relativos al dinero ya se admitieron además de Gabriela Schroeder, Lucas Mansilla y Daniel Olesker, además de un par más que ya se habían admitido, es demasiado para una prueba de contexto. La Defensa de Medina expresó que funda los recursos en los argumentos ya expuestos al oponerse a la prueba. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que aboga por el mantenimiento de la atacada. III.3) Por sentencia interlocutoria n° 2660/2025 se admitió la declaración testimonial de Esteban Schroeder Orozco, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 11 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se le va a interrogar sobre un objeto ajeno al proceso ya que sobre Gabriel Schroeder, Rosario Barredo, Whitelaw y su familia no es la imputación a los acusados, es sobreabundante porque se sigue admitiendo prueba que es ajeno al proceso. Gabriela Schroeder que es parte del objeto de la declaración ya ha sido admitida como testigo. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: Esteban Schroeder fue víctima del Plan Cóndor, por eso va a declarar como testigo, pasó por el mismo recorrido que pasó Gil Iribarne, Rita Vázquez, porque él fue detenido por el solo hecho de ser hermano de Gustavo Schroeder, fue trasladado y torturado en el 300 Carlos y puede hablar de la búsqueda de su sobrina Gabriela Schroeder, ese testimonio sigue mostrando las coordinaciones y por qué detenían a una persona porque no podían detener a su hermano. El juez admitió la prueba entendiendo que la pertinencia de su declaración está dada por la información que pueda aportar sobre los lugares en que estuvo detenido, quienes fueron las agencias encargadas de esos lugares y las personas que participaron en su detención, en tanto son los mismos lugares a los que fueron trasladados según la



Fiscalía otras víctimas de imputaciones activas. La información que pueda brindar sobre la búsqueda de su sobrina es relevante en tanto existen apropiaciones imputadas, por lo que las coordinaciones entre las agencias y los métodos utilizados pueden echar luz sobre las imputaciones activas en autos. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la declaración de este testigo no guarda relación con la causa, aún si se entendiera que puede aportar algo sobre la búsqueda de Gabriela y sus hermanos, ha sido admitida la propia Gabriela por lo que la declaración sería sobreabundante. Se sigue hablando de una coordinación entre Argentina y Uruguay que lo único que logra es admitir todo lo que tiene que ver con el homicidio de Michelini, Gutiérrez Ruiz, Whitelaw y Barredo, ya que en la acusación es en relación a ese homicidio donde se ofrece la declaración de Esteban Schroeder. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: es impertinente e inconducente, el motivo por el cual se admite la declaración en relación a la búsqueda de menores, bajo el argumento de que ha habido otras sustracciones, otras sustracciones son otras sustracciones y no las que se alegan en autos, tampoco se alega que los métodos hayan sido similares ni nada de eso. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que en lo que refiere al objeto del interrogatorio sobre Gabriela es distinto al que se le va a hacer a Gabriela, va a coadyuvar con lo que ella declare, además él va a declarar sobre la búsqueda; no tiene nada que ver con Michelini y Gutiérrez Ruiz, tiene que ver con Esteban como víctima y si las conexiones entre Uruguay y Argentina, estaban buscando a su hermano en Argentina y como no lo encontraron vinieron por él acá; esta sustracción de niños en términos generales tiene que ver, porque si se prueba que los mismos organismos que participaron en la detención de Gabriela Schroeder son los mismos que participaron en la detención de Macarena Gelman y Mariana Zaffaroni, sí tiene vinculación, no se trata de cualquier otro tipo de sustracción de niños. III.4) Por sentencia interlocutoria n° 2662/2025 se admitió la declaración testimonial de Luis Pedro Michelini Dellepiane, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 16 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que se sigue aportando prueba respecto de un hecho que no es el imputado a sus defendidos, es impertinente, además sobreabundante porque siguen poniendo a todos los hijos de Michelini para que declaren sobre el asesinato del padre, ya sobre este tema fue admitido Juan Raúl Ferreira y ya declaró en forma anticipada Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz. La cuestión es repetitiva, es todo lo mismo, es impertinente y además es tan repetitivo que resulta sobreabundante. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: no es sobreabundante, su testimonio es distinto a los anteriores porque él fue víctima del operativo ya que estaba con su padre al momento de la detención, puede decir quiénes participaron del operativo, si él dice que estaba tal o cual en el operativo y ese está relacionado con los demás, es importante para la causa. Cecilia va a hablar sobre el contexto, Luis Pedro va a hablar sobre lo que vivió él en el operativo y va a decir lo que vio y lo que les pasó. Van a acreditar la conexión entre las agencias represivas, los que va a mencionar participando en ese operativo se va a conectar con quienes eran los



interrogadores en los centros clandestinos de detención. El juez admitió la prueba entendiendo que la información que va a aportar guarda relación con uno de los operativos en el marco del Plan Cóndor, que es la teoría del caso de la Fiscalía, específicamente podría identificar las personas que participaron en el operativo en tanto se ha argumentado que personal de OCOA y SID que participaron en éste y en otros operativos en territorio argentino. La prueba si bien es indirecta porque no guarda relación con imputaciones activas actualmente, podría según la fiscalía coadyuvar para determinar la responsabilidad de los actuales acusados. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: esta declaración no tiene relación directa ni indirecta con la causa, siguiendo la teoría de la fiscalía ya son para el mismo hecho seis testigos, después van a venir más testigos por el mismo caso. La prueba de contexto está avasallando la prueba real sobre la responsabilidad de su defendido. La Defensa de Medina se remitió a los fundamentos expuestos al momento de oponerse a la prueba. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que la prueba es importante por lo que se dijo antes, cuando se dice que se sigue sobreabundante de lo mismo y se nombra a los hijos de Gutiérrez Ruiz y a Matilde Rodríguez, ellos declaran sobre su operativo, sobre su situación. No es sobreabundante, cada cual habla sobre su operativo que son distintos como está claro en la acusación. Además va a declarar sobre su situación personal, la sustracción de su documentación y reafirma la cooperación entre las agencias. III.5) Por sentencia interlocutoria n° 2664/2025 se admitió la declaración testimonial de Zelmar Michelini Dellepiane, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 20 y ss.). Las Defensas se opusieron por los mismos motivos que expuso en el caso de Luis Pedro Michelini, se sigue hablando de Michelini y Gutiérrez Ruiz que no es imputado a sus defendidos y ya hay suficiente prueba admitida sobre esto. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: es otro hijo de Michelini pero este es particular porque era el que vivía con él, conoció todo el proceso previo, cuáles eran las actividades de su padre, cuál era su militancia, además fue testigo del operativo porque estaba en la casa con él. Luis Pedro había viajado unos días a ver a su padre cuando fue detenido, pero Zelmar hijo vivía con él en el Hotel Liberty donde fue detenido Michelini. Es un testigo del operativo y del proceso previo. Se dice que es sobreabundante pero es el segundo testigo sobre el operativo, y de primera mano. El juez admitió la prueba por los mismos argumentos que admitió la declaración de Cecilia Michelini y porque este testigo va a aportar información sobre el operativo en sí, quiénes concurren a realizarlo, de qué agencias, se trata de prueba de contexto de uno de los operativos en el marco del Plan Cóndor y sobre las organizaciones que eran perseguidas en Uruguay y Argentina. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: es una declaración sobre un hecho ajeno a la imputación de su defendido, reitera que se trata nuevamente de sobreabundancia ya hay varios testigos que van a declarar sobre el mismo tema, ya admitidos, la de Luis Pedro, de Cecilia, de Juan Raúl Ferreira, básicamente todas hablan de un hecho ajeno a la investigación presente.



Cuando en la acusación habla del contexto histórico se dice que es necesaria una somera reseña de lo sucedido y esa somera reseña no es admitir la cantidad de testigos que se están admitiendo. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: el testimonio que se admite no guarda relación con los hechos e imputaciones que se ventilan en la causa, son hechos ajenos por lo que es notoriamente impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que cuando se habla de una somera reseña histórica se refiere a lo previo a estos operativos, esto no es prueba de contexto histórico, es prueba directa porque son hechos que se dieron días antes de los que se imputan a Silveira y Medina, es contexto de los operativos imputados a los acusados.

III.6) Por sentencia interlocutoria n° 2666/2025 se admitió la declaración testimonial de Margarita María Micheliní Dellepiane, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 24 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que nada va a aportar a la causa que se sigue a sus defendidos, respecto de su situación la testigo ya tuvo su causa en el expediente denominado Segundo Vuelo, respecto de lo que diga de González y Pérez no son imputaciones a los acusados, por lo que es impertinente e inconducente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: comparte que la situación de Margarita y de Altuna que se va a ofrecer después ha sido contemplada en la causa del Primer Vuelo, pero acá va a declarar como testigo de lo que vivió, los dos son importantes porque eran del PVP, organización cuya persecución se imputa a los acusados, los dos pasaron por Orletti, por la Casona de Bulevar, por el 300 Carlos R, los dos fueron sometidos a traslados clandestinos, todo eso que se imputó a Silveira y Medina es parte de lo que se va a probar después, todo lo que fue Orletti, la Casona, el 300 Carlos, los traslados clandestinos de la gente del PVP, de la madre de Macarena Gelman, de los padres de Mariana Zaffaroni, todo lo relacionado con la familia Melchoso, que es lo que se imputa a Medina y Silveira. Ahora se empieza con la prueba directamente relacionada con los actuales acusados. El juez admitió la prueba entendiendo que se va a aportar información sobre centros de detención donde estuvieron otras víctimas sobre hechos imputados actualmente en la causa, puede echar luz sobre quiénes participaban, qué métodos se utilizaban, y también sobre la situación de Macarena Gelman que es un hecho imputado actualmente. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: se trata de aportar sobre cosas ajenas al presente proceso, se admite un operativo que no está relacionado con esta causa y sí se relaciona con las muertes de Micheliní, Gutiérrez Ruiz, Whitelaw y Barredo. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: los hechos no están directamente relacionados, es prueba impertinente. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por la confirmación de la recurrida.

III.7) Por sentencia interlocutoria n° 2668/2025 se admitió la declaración testimonial de Raúl Luis Altuna Facal, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 28 y ss.). La Defensa de Medina se opuso por los mismos motivos que el testigo anterior, Altuna tuvo su proceso en la causa Primer Vuelo en la que Silveira fue condenado, no aporta a esta causa, no son víctimas en esta causa. La Defensa de Medina coincide con lo manifestado. La Fiscalía fundó la prueba en las mismas



consideraciones realizadas antes. El juez admitió la prueba por los mismos fundamentos por los cuales admitió la declaración de Margarita Michelini. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: no forma parte de la presente imputación, este testigo ya fue víctima en otras causas y su situación ya fue resuelta. La Defensa de Medina se fundó en los mismos argumentos ya expresados, el testimonio que pueda brindar Altuna no se relaciona con los hechos que se ventilan en autos, es impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por la confirmación y expresa que al relatarse los hechos de la acusación, los hechos que van a relatar ya tienen condena pero los hechos que sí se imputan son los que siguieron, por lo que va a probarse la conexión entre los operativos. III.8) Por sentencia interlocutoria n° 2670/2025 se admitió la declaración testimonial de Juan Pablo Gutiérrez, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 32 y ss.). Las Defensas se opusieron alegando que está fuera del objeto del proceso, no es declaración útil para la causa, por lo que es impertinente e inconducente. La Fiscalía fundó la prueba en los siguientes extremos: este testigo y la siguiente fueron víctimas también del operativo de ingreso a la casa, apreciaron siendo niños entre 10 y 12 años cómo fue el operativo y reconocieron a las personas, son personas que después están relacionadas con Medina y Silveira. El juez admitió la prueba entendiendo que la información guarda relación con la identidad y el modo de operar en el secuestro de su padre, en tanto la teoría del caso de la Fiscalía sostiene que la teoría del caso de la Fiscalía sostiene que el operativo estuvo a cargo de las mismas agencias y personas que participaron en otros operativos, en los que intervinieron los actuales imputados. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: no tiene relación ninguna con los hechos que se investigan en esta causa, este testigo era para probar el homicidio de Gutiérrez Ruiz que era imputado a José Arab. Por lo que está fuera del objeto de la imputación y no debe admitirse, es impertinente en esta causa. La Defensa de Medina expresó los siguientes agravios: esta declaración no guarda relación con el objeto del proceso como quedó planteado luego del fallecimiento de Arab, es manifiestamente impertinente e inconducente. Conferido traslado a la Fiscalía afirma que debe mantenerse la recurrida, la teoría del caso de la Fiscalía también es el tema del dinero y este testigo va a poder declarar sobre la sustracción de los objetos que se llevaron de la casa, va a dar muestra de la colaboración entre las agencias. III.9) Por sentencia interlocutoria n° 2672/2025 se admitió la declaración testimonial de Magdalena Gutiérrez Rodríguez, con el objeto que se refiere en la resolución (pista 37 y ss.). Las Defensas se opusieron por las mismas razones expuestas en el testigo anterior, ya que está por fuera de la imputación a sus defendidos y es inútil a la causa su declaración. La Fiscalía fundó la prueba en los mismos argumentos que en el testigo anterior. El juez admitió la prueba por los mismos fundamentos que el testigo anterior. La Defensas de los imputados interpusieron recursos de reposición y apelación. La Defensa de Silveira expresó los siguientes agravios: la prueba no tiene relación con los hechos de autos, el hecho sobre el que va a declarar era



imputado al acusado que ha fallecido por lo que es impertinente la declaración. La Defensa de Medina se remitió a los argumentos expuestos al impugnar la admisión del testigo anterior. Conferido traslado a la Fiscalía aboga por el mantenimiento de la recurrida. IV) Oportunamente el juez mantuvo las interlocutorias recurridas y franqueó los recursos de apelación, sin efecto suspensivo. La causa llegó a esta Sala y previo estudio simultáneo por los Sres. Ministros, se procede al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: I) El Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes naturales, procederá a confirmar las interlocutorias n° 2608/2025, 2610/2025, 2612/2025, 2615/2025, 2624/2025, 2628/2025, 2632/2025, 2666/2025, 2668/2025, 2670/2025 y 2672/2025, a confirmar parcialmente las interlocutorias n° 2604/2025, 2606/2025, 2656/2025, 2660/2025, 2662/2025 y 2664/2025; y a revocar las interlocutorias n° 2610/2025, 2620/2025, 2622/2025, 2634/2025, 2636/2025, 2638/2025 y 2658/2025, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación. II) En lo formal, los recursos fueron debidamente sustanciados conforme el procedimiento excepcional previsto en el art. 365 del CPP. III) Sobre el marco teórico sobre la actividad probatoria en el proceso penal, nuevamente la Sala se remite a consideraciones expuestas en las resoluciones dictadas con anterioridad en esta misma causa. Específicamente en relación a la prueba de contexto, se recordará que en resoluciones anteriores este Tribunal ha dicho que la Fiscalía pretende responsabilizar a los acusados Silveira y Medina por acciones cometidas en el marco del Plan Cóndor, por lo que es pertinente la prueba de contexto con la finalidad de acreditar las características del mencionado plan y los operativos realizados. Sin perjuicio de ello, debe analizarse cada prueba concreta y aun siendo pertinente, debe valorarse la eventual sobreabundancia de los medios de prueba ofrecidos. Y sobre este punto se reiterará que para decidir si una prueba es sobreabundante debe tenerse en cuenta la calidad y cantidad de medios de prueba con que se pretenda acreditar un hecho, pero también "la índole del hecho a verificar". Como se dijo, puede considerarse un hecho histórico que el Plan Condor constituyó una operación de represión política coordinada por las agencias represivas de varias dictaduras latinoamericanas durante las décadas de 1970 y 1980, cuyo objetivo fue la persecución de los movimientos políticos opositores. Extremo que ha quedado laudado por sentencias dictadas en notorios procesos llevados a cabo en Italia, Argentina e incluso nuestro país, a saber, el caso públicamente conocido como "Fusilados de Soca". IV) En las audiencias de los días 15 y 17 de diciembre de 2025 se debatió y resolvió sobre la admisibilidad de prueba testimonial ofrecida por la acusación. Se procederá a resolver las impugnaciones en función de los agravios formulados en cada caso por las respectivas Defensas. V) La Sala confirmará las siguientes sentencias interlocutorias admitiendo el medio de prueba propuesto: 1) Sentencia interlocutoria n° 2604/2025 que admitió la declaración testimonial de Marina Rosa Lombardi y sentencia interlocutoria n° 2606/2025 que admitió la declaración testimonial de María Emilia Parola Ganhain. La Sala entiende que es prueba de contexto pertinente y por tanto admisible. Como ya se dijo en resoluciones anteriores, las pruebas referidas a los operativos anteriores al Plan Cóndor



(Plan Gris, Plan Conejo, Plan Dragón) son admisibles en tanto pretenden acreditar la conexión entre los distintos operativos y entre las agencias estatales en su persecución a las organizaciones opositoras de la dictadura. Se trata de dos víctimas de esos operativos y que cuentan con información respecto del MLN-T en Argentina, su división y sus recursos económicos, cuestión que forma parte de la teoría del caso de la acusación en tanto sostiene que esos recursos fueron un objetivo de las agencias represivas. Sin perjuicio de ello, se excluirá del objeto de ambos testimonios lo referido a su conocimiento de algunas de las personas cuyo homicidio es conocido como Fusilados de Soca, en tanto no se justificó qué pueden aportar los testigos al respecto y en qué sentido sería pertinente y conducente ese aporte. 2) Sentencia interlocutoria n° 2608/2025 que admitió como prueba testimonial la declaración de María Adela Salaberry Pastorini. Se confirmará admitiendo la declaración como prueba de contexto, de acuerdo a los argumentos de la Fiscalía que se entienden de recibo. En efecto, se han admitido en audiencias anteriores prueba documental referida a los operativos de persecución al PVP en tanto se entiende necesario para entender el contexto previo a los hechos que se imputan a los acusados. De acuerdo a la teoría del caso de la acusación, esta prueba se relacionaría con los asesinatos de Juárez y Chisola que sí forman parte del objeto de este juicio. Por lo que teniendo presente el criterio amplio de la admisibilidad de la prueba que ya ha sido explicitado por la Sala, se confirmará la decisión. 3) Sentencia interlocutoria n° 2610/2025 que admitió la declaración testimonial de Ivonne Trías Hernández. La mencionada declarante fue víctima de hechos que se imputan al acusado Silveira, por lo cual su testimonio es claramente admisible en cuanto a su situación personal. En cuanto al objeto del interrogatorio referido a los libros que menciona la decisión -los que tratan sobre la actividad política y detención de Hugo Cores - se recogerán los argumentos de la Fiscalía. La testigo es una periodista que, además de haber sido víctima de la represión, también investigó la persecución contra el PVP. Este objeto de prueba (la persecución del PVP) ya se ha admitido por la Sala en tanto la teoría de la acusación lo presenta como antecedente del Plan Cóndor. Asimismo se afirma la relación con los asesinatos de Juárez y Chisola que sí son objeto de este juicio. Por lo que el testimonio ofrecido es prueba de contexto admisible en relación a la investigación realizada sobre la persecución al PVP. 4) Sentencia interlocutoria n° 2612/2025 que admitió la declaración testimonial de Ruben Walter Prieto Benancio. En el caso los agravios de las Defensas no tienen sustento. De acuerdo a lo que surge de la acusación y fue explicitado en la audiencia, el testimonio de Prieto referirá a la creación, financiación y posterior persecución al PVP. Y en este punto se relaciona de acuerdo a la teoría fiscal con hechos imputados al acusado Silveira, a saber: los asesinatos de Juárez y Chisola y la situación de Ricardo Gil Iribarne. Por lo que se confirmará la decisión adoptada. 5) Sentencia interlocutoria n° 2615/2025 que admitió la declaración testimonial de Raúl Rodríguez Da Silva. La Sala entiende que los agravios de las Defensas no son de recibo, en tanto no se comparte que el testimonio de Rodríguez refiera específicamente a los homicidios ocurridos el 20 de mayo de 1976. En ese sentido, es claro que la responsabilidad por



tales hechos fue atribuida al acusado Arab, hoy fallecido. En resoluciones anteriores se rechazó prueba en relación a las circunstancias propias de los asesinatos, por ejemplo la autopsia histórica en tanto se entendió que no aportaban elementos útiles a esta causa. Por el contrario, se ha admitido prueba referida a las circunstancias políticas que de acuerdo a la teoría fiscal llevaron a tales homicidios, como el testimonio de Juan Raúl Ferreira. En ese sentido, se entiende que el testimonio de Rodríguez es admisible, el extenso detalle del objeto de su interrogatorio no refiere a los homicidios en sí mismos, sino a las organizaciones opositoras existentes en Argentina en esa época, las que fueron objeto de persecución por distintos operativos coordinados que desembocaron en el Plan Cóndor. Debe tenerse presente que de acuerdo a la acusación fiscal, el Plan Cóndor se implementó para el combate de la JCR y la persecución de los opositores al régimen (página 36), sobre lo cual va a declarar el testigo. En relación al panfleto encontrado en ocasión de los asesinatos del 20 de mayo de 1976, se admitirá en tanto pretende acreditar el modo de actuar de la inteligencia militar, conforme fue explicitado por el representante de las víctimas. Por lo cual se compartirán los fundamentos del juez en cuanto a la amplitud de criterio para valorar la pertinencia de la prueba y se confirmará la decisión. 6) Sentencia interlocutoria n° 2624/2025 que admitió la declaración testimonial de Mario Di Negri Pua. Se comparte la decisión adoptada, no siendo de recibo los agravios de los recurrentes. Si bien la situación personal de Di Negri no es objeto de esta causa en tanto fue atribuida al acusado Arab hoy fallecido, es prueba directa en relación a otras víctimas cuyo destino fue imputado al acusado Silveira, tales como Ferreira y Nogueira. Afirma la Fiscalía que este testigo fue detenido en el mismo operativo y después también fue trasladado y estuvieron juntos en la Casa de Punta Gorda y en el 300 Carlos. Por lo que podrá aportar información sobre lo ocurrido a aquellas. El hecho que Adriana Ferraro también declare en este juicio no es motivo para descartar al testigo, como afirma la Defensa, en tanto su declaración es testimonial de lo ocurrido a dicha víctima. Y podrá eventualmente corroborar lo que ella declare. 7) Sentencia interlocutoria n° 2628/2025 que admitió la declaración testimonial de Paula Barquet. La Sala comparte el fundamento de la atacada en tanto se entiende que es prueba pertinente y de relevancia para la causa, en tanto podrá aportar información sobre lo que le manifestó en la entrevista Jose Gavazzo, figura de importancia notoria en el período dictatorial y en la lucha contra los grupos opositores. Se coincide con los argumentos del fiscal y del representante de las víctimas, por lo cual se mantendrá la resolución. 8) Sentencia interlocutoria n° 2630/2025 que admitió la declaración testimonial de Alba María Coitinho Mello. La Sala mantendrá la recurrida pero limitando el objeto del interrogatorio a lo que refiere a su detención en el centro de detención clandestino Bacacay. Lo referido a la situación de la testigo y de Martínez Platero está contenido en la imputación realizada oportunamente a José Arab, por lo cual no es hoy objeto del juicio. De acuerdo a la fundamentación de la Fiscalía, su testimonio es relevante porque permaneció en el centro clandestino mencionado y puede ilustrar sobre el mismo y sobre la participación de represores uruguayos, compartiendo que este punto se vincula con el



caso de Juárez y Chisola que pasaron también por Bacacay y cuyas detenciones y homicidios se imputan al acusado Silveira, así como otras víctimas que también pasaron por ese centro clandestino y que la testigo pueda identificar. Por lo que se admitirá el testimonio con la limitación antes establecida. 9) Sentencia interlocutoria n° 2632/2025 que admitió la declaración testimonial de Luis Efraín Martínez Platero. Se confirmará en tanto se comparten los fundamentos de la decisión. Al igual que se dijo en el caso del testigo Raúl Rodríguez, del objeto del testimonio detallado en la resolución no surge que refiera específicamente a los homicidios del 20 de mayo de 1976, sino a la situación política en la época en Argentina y a las organizaciones contrarias al gobierno dictatorial. En relación a dichas organizaciones, como ya se ha dicho, la teoría de la acusación entiende que los recursos económicos eran un objetivo de las agencias represoras por lo cual este testigo podrá aportar sobre el tema. También se reitera que la JCR fue el objetivo del Plan Cóndor, por lo cual la prueba está relacionada con el objeto de este juicio que son los operativos en el marco de dicho plan, por supuesto siempre en relación a la responsabilidad de los acusados por hechos concretos. 10) Sentencia interlocutoria n° 2656/2025 que admitió la declaración testimonial de Gabriela Schroeder Barredo. Se entiende que la prueba es admisible, en tanto la declarante fue una víctima del Plan Cóndor, junto con sus hermanos, padre, madre y padrastro. Se entiende que su declaración puede aportar prueba de contexto en relación a los extremos mencionados por la Fiscalía: la modalidad del operativo en que fue detenida junto con su familia y su permanencia junto con sus hermanos, todos menores de edad, en centros clandestinos de detención. Este último punto se vincula como prueba de contexto para los casos de supresión y sustitución de estado civil que sí son objeto del proceso, como los de Macarena Gelman y Mariana Zafaroni. No asiste razón a la Defensa cuando dice que su vinculación con los casos de supresión de estado civil no consta en el objeto de su interrogatorio. En el objeto del testimonio detallado en la resolución se consigna: "circunstancias de la detención y privación de libertad de ella, sus hermanos María Victoria y Máximo, el lugar donde estuvieron y el proceso de búsqueda". Es decir, la testigo no va a declarar sobre otros casos de apropiación de niños y niñas, pero su testimonio puede mostrar la modalidad empleada por las agencias de represión respecto de los hijos e hijas menores de edad de quienes eran detenidos. En el mismo sentido, fue admitida la declaración de Julio Abreu en relación a la apropiación de Amaral García. Por el contrario, se entiende que el testimonio de Gabriela Schroeder sobre la actividad política de su madre Rosario Barredo, su padre Gabriel Schroeder y su padrastro William Whitelaw no es admisible. En primer lugar, porque la imputación respecto de los homicidios de Whitelaw y Barredo fue realizada respecto del hoy fallecido José Arab y por tanto quedó fuera del objeto del juicio. En segundo lugar, porque ya se ha admitido suficiente prueba de contexto en relación a los homicidios del 20 de mayo de 1976. En tercer lugar, porque asiste razón a la Defensa en cuanto la testigo en la época de los hechos era una niña y toda la información que pueda aportar sobre esos temas será lo que le fue contado a ella por terceras personas. Si bien, como dijo el juez, los testigos de



oídas son admisibles en nuestro proceso, en este caso la baja calidad de la información que podría proporcionar sobre esos temas, sumado a las otras dos razones expuestas lleva a concluir que debe excluirse del testimonio todo lo relativo a la actividad política y militancia de sus padres y su padrastro así como el posterior asesinato de los mismos.

11) Sentencia interlocutoria n° 2660/2025 que admitió la declaración testimonial de Esteban Schroeder Orozco. La Sala comparte los argumentos de la Fiscalía en tanto el testigo propuesto fue una víctima del Plan Cóndor y pasó por los mismos lugares de detención que otras víctimas que sí se imputan a los acusados, por lo cual puede aportar información sobre los mismos. Asimismo su detención en Argentina cuando no se lograba ubicar a su hermano Gustavo en Uruguay podrá corroborar los vínculos de las agencias de represión. Por otra parte, es admisible su testimonio en relación a la búsqueda de su sobrina Gabriela Schroeder, porque como ya se señaló al analizar su ofrecimiento como prueba testimonial, esa declaración, como prueba de contexto, podrá aportar información relevante en relación a las modalidades utilizadas para la apropiación de niños y niñas por el régimen imperante en la época. No es de recibo lo afirmado por la Defensa que no sería necesaria su declaración porque ya se admitió la de su sobrina Gabriela, en tanto es este testigo el que podrá aportar información sobre el derrotero seguido para la ubicación de su sobrina, a quien las agencias represoras privaron de libertad junto a sus hermanos. Se admitirá la prueba en análisis pero se excluirá del objeto del testimonio las cuestiones relativas a la militancia, detención y muerte de su hermano Gabriel, su cuñada Rosario Barredo y la pareja de ésta William Whitelaw, en tanto no integra el objeto del juicio y ya se ha admitido suficiente prueba de contexto sobre los asesinatos del 20 de mayo de 1976.

12) Sentencia interlocutoria n° 2662/2025 que admitió la declaración testimonial de Luis Pedro Michelini Dellepiane. La Sala comparte la fundamentación del juez en cuanto este testigo va a aportar información sobre un operativo del Plan Cóndor del que fue víctima, en concreto, el operativo de secuestro de su padre Zelmar Michelini. Al respecto, la Fiscalía pretende acreditar la modalidad del operativo, quiénes participaron del operativo, la conexión entre las agencias represivas mostrando que funcionarios de agencias uruguayas estaban actuando en Argentina. Por lo que se admitirá la declaración con ese objeto, pero se excluirá del testimonio las cuestiones referidas a la actividad de su padre Zelmar Michelini y a su asesinato, en tanto como ya se ha dicho en anteriores decisiones son hechos notorios y no integran el objeto del juicio.

13) Sentencia interlocutoria n° 2664/2025 que admitió la declaración testimonial de Zelmar Michelini Dellepiane. Se confirmará la decisión pero limitando el objeto del testimonio en el mismo sentido que el caso anterior, esto es, excluyendo las cuestiones referidas a las actividades previas de su padre y en lo que hace específicamente al homicidio del mismo -a excepción de lo que se dirá. Corresponde señalar que el punto referido a las "tratativas para una eventual salida política para la dictadura" ya fue descartado como objeto de prueba admisible por este Tribunal, en oportunidad de pronunciarse sobre la declaración testimonial de Juan Raúl Ferreira y Lucas Mansilla, por entenderlo impertinente. Por otra parte, en relación a las vinculaciones de Michelini con las distintas organizaciones ya fue



admitida prueba documental y testimonial en las audiencias anteriores que se entiende suficiente para prueba de contexto. En consecuencia se admitirá el testimonio sobre los siguientes temas: las características del operativo de secuestro de su padre Zelmar Michelini, si pudo identificar a alguno de los agentes que realizaron ese operativo y sobre el panfleto ubicado en el vehículo donde fueron encontradas las víctimas. 13) Sentencia interlocutoria n° 2666/2025 que admitió la declaración testimonial de Margarita María Michelini Dellepiane y sentencia interlocutoria n° 2668/2025 se admitió la declaración testimonial de Raúl Luis Altuna Facal. Se confirmará la referida decisión atendiendo a las razones de la Fiscalía y compartiendo los fundamentos de la recurrida. Los testimonios que se ofrecen no buscan la responsabilidad por los hechos que padecieron los declarantes – que se ventila en otra causa – pero sí pueden testimoniar sobre los lugares donde estuvieron detenidos y sobre la persecución a los integrantes del PVP, sus detenciones y traslados clandestinos, entre las que se encuentra la madre de Macarena Gelman. Por lo que tiene vinculación con las imputaciones a los acusados en tanto a ambos se les atribuye participación en la apropiación y supresión de esta civil de la misma. Los escuetos agravios de las Defensas no desvirtúan los fundamentos de la recurrida. 14) Sentencia interlocutoria n° 2670/2025 que admitió la declaración testimonial de Juan Pablo Gutiérrez Rodríguez y sentencia interlocutoria n° 2672/2025 que admitió la declaración testimonial de Magdalena Gutiérrez Rodríguez. En ambos casos, se trata de víctimas del operativo de secuestro de Héctor Gutiérrez Ruiz, eran los hijos que estuvieron presentes y pueden testimoniar sobre la modalidad del operativo y sobre la identidad de quienes participaron en el mismo. No se trata de hacer prueba en relación al homicidio de Gutiérrez Ruiz que como se ha dicho reiteradamente no integra el objeto del juicio, sino de mostrar los operativos realizados por las agencias de represión en forma coordinada. Por lo que los agravios de los recurrentes no son de recibo. VI) El Tribunal revocará las siguientes sentencias interlocutorias, rechazando el medio de prueba propuesto: 1) Sentencia interlocutoria n° 2473/2025 que admitió la declaración testimonial de Edén Mayo Echenique San Pedro, 2) Sentencia interlocutoria n° 2620/2025 que admitió la declaración testimonial de Teresa María Menoni Soto 3) Sentencia interlocutoria n° 2622/2025 que admitió la declaración testimonial de María Isabel Ferrari Los tres testigos que anteceden fueron ofrecidos para acreditar el operativo realizado respecto de los hermanos Echenique, accionar que había sido imputado al acusado Arab, hoy fallecido. La Fiscalía alega que se trata de prueba de contexto en tanto es uno de los tantos operativos realizados por el SID en Argentina a cargo de Gavazzo y que también identifican a Campos Hermida. Entiende la Sala que los argumentos de la Fiscalía y los fundamentos de la recurrida no son suficientes para la admisión de esta prueba de contexto. En efecto, ninguno de los testigos refiere a actos imputados a Silveira o a Medina, se trataría de prueba de contexto para justificar las conexiones entre las agencias represivas sobre lo cual ya se ha presentado más que abundante prueba de contexto, no solo testimonial sino también documental consistente en investigaciones históricas incluso realizadas por dependencias del propio Estado Uruguayo. Tampoco se



hace mención que los testigos pudieron identificar ni a los acusados ni a ninguna de las víctimas de actos imputados a los mismos. Por lo cual se concluye que en tanto prueba de contexto es sobreabundante y se procederá a la revocación de las resoluciones referidas. 4) Sentencia interlocutoria n° 2634/2025 que admitió la declaración testimonial de Martha Beatriz Gomensoro Josman o Arnaldo Martín Gomensoro Josman. 5) Sentencia interlocutoria n° 2636/2025 que admitió la declaración testimonial de Gerardo Vallarino Casas o Humberto Juan Tommasino Kalo Entiende la Sala que asiste razón a las Defensas recurrentes. Es claro que los casos de Hugo Gomensoro y de Roberto Gomensoro no integran el objeto de este juicio. La fundamentación de la Fiscalía no alcanza a justificar la pertinencia de la prueba en análisis. El hecho que Hugo Gomensoro haya estado en el centro clandestino Bacacay donde también estuvieron Juárez y Chisola -cuyas muertes se imputan a Silveira- no significa que los casos estén relacionados. El hecho que Roberto Gomensoro haya sido desaparecido estando en Artillería 1 donde prestaba funciones Silveira, es investigado en otra causa como admite el propio fiscal. Que se trate la detención de un hermano porque no se ubicaba al otro, como en otros casos que menciona, no es suficiente para entenderlo prueba pertinente y conducente, ni aún como prueba de contexto. Sobre los centros clandestinos de detención ya se ha admitido prueba suficiente. No se trata de seccionar la prueba, como dijo el fiscal aludiendo a la posición de los defensores. Este Tribunal viene admitiendo numerosa prueba de contexto, pero se entiende que la situación de los hermanos Gomensoro no va aportar información de calidad al juez de juicio, en tanto no se advierte la vinculación más o menos directa con los hechos objeto del proceso que pretende la Fiscalía. Es claro que todos los hechos sucedidos en el marco de la represión de la época tienen conexión, en tanto fueron perpetrados por las mismas agencias, pero no por eso puede ingresarse a juicio prueba sobre todos los hechos presuntamente delictivos cometidos en ese tiempo. Por lo que se revocará las resoluciones referidas rechazando los testimonios propuestos. 6) Sentencia interlocutoria n° 2638/2025 se admitió la declaración testimonial de Emma Alcira Le Bozec. La Sala se remite a las consideraciones expuestas en el numeral anterior, en el entendido que tampoco en este caso se trata de prueba conducente. En efecto, el fiscal afirma que la testigo estuvo en Bacacay, está relacionado con Firmenich y Premat porque sus cuerpos fueron encontrados junto con el de Hugo Gomensoro, lo que muestra el tránsito de Gomensoro por Bacacay y que fue encontrado junto a argentinos, se sigue acreditando la existencia de Bacacay que por ahí pasaron Juárez y Chisola, cuyo caso se imputa a Silveira. Sobre la existencia del centro clandestino Bacacay -más allá que no surge discusión sobre su existencia- y lo que sucedía en el mismo ya es objeto de numerosos testimonios admitidos en este proceso. En cuanto al pasaje de Hugo Gomensoro por ese centro y las circunstancias en que fueron ubicados sus restos, se entiende que no es objeto de este juicio y excede lo que puede considerarse prueba de contexto. Como se dijo, ya se ha admitido suficiente prueba testimonial en relación al centro Bacacay, por lo cual se rechazará el testimonio propuesto. 7) Sentencia interlocutoria n° 2658/2025 que admitió la declaración testimonial de Cecilia Sofía



Michelini Dellepiane. Entiende la Sala que el objeto de este testimonio no son los homicidios de Michelini y Gutiérrez Ruiz, sino la situación política en Argentina en esa época y las organizaciones opositoras al régimen que operaban, así como la persecución de que eran objeto. Sin embargo, es cierto como dice la Defensa que sobre el mismo tema vinculado al MLN-T se admitió en resolución dictada en la pieza IUE 551-48/2025 la declaración de Daniel Olesker y Lucas Mansilla y en esta providencia se admitió la declaración de Marina Lombardi, Emilia Parola y Raúl Rodríguez. Por lo cual se entiende que la prueba de contexto que puede aportar esta testigo es sobreabundante. Asimismo, se reitera que el punto referido a las "tratativas para una eventual salida política para la dictadura" ya fue descartado como objeto de prueba admisible por entenderlo impertinente. Por lo expuesto, se revocará la resolución y se rechazará la declaración testimonial de Cecilia Sofía Michelini Dellepiane. VII) Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, el Tribunal RESUELVE: CONFÍRMANSE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS N° 2608/2025, 2610/2025, 2612/2025, 2615/2025, 2624/2025, 2628/2025, 2632/2025, 2666/2025, 2668/2025, 2670/2025 Y 2672/2025.- CONFÍRMANSE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS N° 2604/2025, 2606/2025, 2656/2025, 2660/2025, 2662/2025 Y 2664/2025 LIMITÁNDOSE EL OBJETO DE LOS TESTIMONIOS CONFORME LO EXPLICITADO EN LOS RESPECTIVOS CONSIDERANDOS. REVÓCANSE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS N° 2610/2025, 2620/2025, 2622/2025, 2634/2025, 2636/2025, 2638/2025 Y 2658/2025. EN SU LUGAR, DISPONÉSE EL RECHAZO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONTENIDOS EN LAS MISMAS. NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE PROCEDENCIA.

